



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: EUGENIA DE LA CANDELARIA BENAVIDES SANCHEZ

Demandado: CALIXTO CESAR CAMARGO, CARLOS MARIO CAMARGO MONTAÑO, ERIC JOSE CAMARGO MONTAÑO, JHONATAN JOSE CAMARGO MONTAÑO, JORGE LUIS CAMARGO MOONTAÑO, VALQUIS ENRIQUE CAMARGO MONTAÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 08433-40-89-005-2022-00004-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 04 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Malambo, 3 de febrero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBÓNÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 10 de febrero de 2022, recurso de reposición contra la providencia datada 04 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

“Impetro ante su despacho judicial recurso de reposición contra el auto de fecha (04) de febrero de 2022, publicado el día (7) de febrero de 2022, al rechazar este despacho la demanda referida en el epígrafe de la referencia, por considerar so pretexto de no haberse aportado certificado especial, siendo que la normatividad reclama es un certificado en el que conste como titulares de derechos reales principales y siendo además que el predio a prescribir no hace parte de otro de mayor extensión así como lo manifesté en el escrito de subsanación, razones potísimas y suficientes para solicitar a este despacho se sirva reponer su proveído de fecha (4) de febrero de 2022 por violación al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, ya que no es requisito indispensable el certificado especial así como lo decanta la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, Margarita Cabello Blanco, magistrada ponente STC5711-2015 y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017 al manifestar que lo que el código general del proceso reclama es un certificado en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos principales y no manifiesta que en su tenor que se trate de un certificado especial.”

“SOLICITUD ESPECIAL. Reponer el auto de fecha (4) de febrero de 2022 y en consecuencia admitir la demanda de pertenencia impetrada por la suscrita.”



CONSIDERACIONES.

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., establece que: *“a la demanda deberá acompañarse **un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”*

A su turno, la ley puede exigir que ciertos anexos se acompañen a la demanda so pena de rechazo (arts. 84-5 y 90-2 ibíd.). A la de pertenencia debe acompañarse un certificado donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble objeto de usucapión (art. 375 ibíd.). La ley no define ni distingue el tipo de certificado: para satisfacer el supuesto normativo usualmente basta allegar el folio que se conoce como de libertad y tradición; al fin, el registrador ya está obligado a reproducir fielmente todas las inscripciones inmobiliarias que consten en la base de datos registral (art. 67 L. 1579/2012). Es así que generalmente no resulta imprescindible ningún «*certificado especial*»¹ porque el desiderátum procesal es de contenido y no de forma ni nomenclatura (STC5711-2015 y STC15887 de 2017: «[d]ebe tenerse presente que

¹ El art. 69 de la L. 1579 de 2012 llama «*especiales*» a los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, pero ello no significa, bajo ningún supuesto razonable de interpretación, que deba descartarse o menospreciarse el certificado registral «*común*» que dé cuenta de la titularidad real exigida por las normas procesales vigentes.



el [numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso]² no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo... se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien»).

Ahora bien, las únicas exigencias establecidas legalmente para el certificado es que verse sobre el bien objeto de usucapión y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales principales. Las normas procesales o registrales no definen la idoneidad temporal del certificado ni exigen que se aporte uno relativamente reciente; únicamente se establece que la vigencia del certificado se limita a la fecha y hora de su solicitud (art. 72 ibíd.),

En recientes pronunciamientos efectuados por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA ÚNICA DE DECISIÓN CIVIL (Exp.05001310300420210038901); el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (Exp.033200200854 02) y la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL (Exp.20001221300020150005401) se ha establecido que no es estrictamente necesario que la parte demandante aporte certificado especial para adelantar el proceso de pertenencia siempre y cuando el certificado de tradición ordinario contiene la información necesaria y suficiente que permita adelantar la demanda en debida forma.

Para el caso de narras, tenemos que el certificado de libertad y tradición aportado junto con la presentación de la demanda contiene la información necesaria y suficiente para la identificación de los demandados, por lo tanto, se accederá a la reposición solicitada por la demandante y se ordenará admisión de la misma.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 18 de enero de 2022, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMÍTASE** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por la señora EUGENIA DE LA CANDELARIA BENAVIDES SANCHEZ, en contra de CALIXTO CESAR CAMARGO, CARLOS MARIO CAMARGO MONTAÑO, ERIC JOSE CAMARGO MONTAÑO, JHONATAN JOSE CAMARGO MONTAÑO, JORGE LUIS CAMARGO MOONTAÑO, VALQUIS ENRIQUE CAMARGO MONTAÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: **TRAMITASE** la demanda por el procedimiento verbal sumario conforme a los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem.

² El núm. 5 del art. 407 del Código de Procedimiento Civil es sustancialmente idéntico a la norma procesal vigente, excepto que la nueva codificación excluyó el aparte relativo a la certificación, ahí sí especial según la jurisprudencia, de no aparecer ningún titular de derecho real o no existir folio de matrícula (nota fuera del original).



- CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.
- QUINTO:** **ORDENESE** la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.041-24972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para lo cual se libraré y enviaré el correspondiente oficio por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 111 del Código General del Proceso.
- SEXTO:** **INFORMESE** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notaria y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Alcaldía Municipal de Malambo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, por lo cual, se libraré y enviaré el correspondiente oficio por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 111 del Código General del Proceso.
- SEPTIMO:** **ORDENESE** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados CALIXTO CESAR CAMARGO, CARLOS MARIO CAMARGO MONTAÑO, ERIC JOSE CAMARGO MONTAÑO, JHONATAN JOSE CAMARGO MONTAÑO, JORGE LUIS CAMARGO MONTAÑO, VALQUIS ENRIQUE CAMARGO MONTAÑO, según lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, con el ánimo de que en tiempo oportuno los hagan valer, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, emplazamiento que se entenderá surtido en quince (15) días después de tal publicación.
- OCTAVO:** **ORDENESE** el **EMPLAZAMIENTO** de todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien relaciona en la demanda según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, con el ánimo de que en tiempo oportuno los hagan valer, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- NOVENO:** **ORDÉNESE** al demandante, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de esta valla, se procederá a realizar la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias por el término de un (1) mes, conforme el inciso final del numeral 7° ibídem.



DECIMO: **TÉNGASE** al Doctor ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, como apoderado de la demandante, EUGENIA DE LA CANDELARIA BENAVIDES SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado #018
Hoy, 06 DE FEBRERO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed17dd12a924cb2344df80397a6f1b4138b5ef2386b1284a4ead32f158bacc4**

Documento generado en 03/02/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>